

VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**EXPERTA ART S.A. S/ QUEJA EN: CALFIO, FERNANDO JOSE C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO – APELACIÓN LEY PROVINCIAL 5253**" (Expte. N° BA-01005-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparcian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia del 5 de septiembre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Fernando José Calfio contra Experta ART SA (en adelante la ART) y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar una suma de dinero en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley N° 24557, correspondiente a una incapacidad permanente parcial y definitiva del 24%, más el adicional del art. 3 de la Ley N° 26773. Más intereses. Con costas.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley N° 5253, y del art. 43 de la Res. SRT 298/17.

Previo a fallar, se ordenó la realización de una nueva pericia médica, como medida de mejor proveer ante la discrepancia entre la perita médica y el consultor técnico del actor, produciendo así informe el doctor Rujana.

En base a la totalidad de la prueba rendida en autos, como a la ausencia de impugnación eficaz respecto de la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones del actor, aplicó la teoría de la indiferencia de la concausa y tuvo por acreditado el carácter profesional del accidente.

Finalmente, rechazó el pago de las prestaciones dinerarias, porque el actor nunca dejó de percibir sus haberes.

Para determinar el importe indemnizatorio aplicó el Decreto N° 669/19 que sustituyó el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia establecida en el precedente "Leiva" (STJRNS3: Se. 130/23).

2. En oportunidad de articular el remedio principal, la parte demandada invocó nulidad de la sentencia por ser esta arbitraria, y violar la doctrina "Painemal" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Alegó que la Cámara se apartó del dictamen del cuerpo médico forense de manera infundada, y que designó en forma arbitraria un nuevo perito médico; fundando la sentencia en la teoría de la indiferencia de la concausa por encima de los límites establecidos por la Corte Suprema.

Afirmó que existió un error de juicio, ya que la potencialidad lesiva signada por la doctrina médica no es necesariamente una lesión actual y probada en el caso concreto.

Consideró que no se probó el nexo causal de manera adecuada y que omitió expedirse sobre el pedido de nulidad de la pericia presentado por la parte actora, insistiendo que se trata de una enfermedad inculpable del trabajador.

Mantuvo reserva del caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Segunda -según surge de la sentencia de fecha 21-10-25- señaló que la demandada se limita a enunciar que la sentencia atacada es arbitraria y contraria a la doctrina legal aplicable, sin aportar elementos de hecho o fundamentos de derecho que avalen su postura.

Consideró que frente a la existencia de distintas opiniones médicas, la Cámara se inclinó por una de ellas al entender correctas sus conclusiones, las que acreditan el nexo causal invocado en la demanda, observando que el recurrente plantea una mera disconformidad con lo decidido por el Grado.

En cuanto a la alegada absurdidad de la sentencia, recordó que constituye una tarea totalmente ajena a la casación, en tanto la selección, jerarquización y valuación de los medios probatorios constituye un atributo propio de los Tribunales de grado.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, la ART advierte que el fundamento denegatorio resulta arbitrario y dogmático.

Acto seguido reedita los agravios de su recurso principal, señalando que resulta falso que en autos existan dos pericias médicas, por cuanto una de ellas es un informe médico de parte que carece de la imparcialidad objetiva requerida y la segunda pericia, es ordenada de manera arbitraria e infundada por los magistrados.

Insiste con señalar que no se encuentra debidamente fundado el motivo por el cual los jueces dieron prevalencia al informe del doctor Rujana -quien prácticamente reprodujo en su informe los fundamentos vertidos por el doctor Alonso (consultor médico de parte del actor)- por encima de lo resuelto por la médica del Cuerpo de Investigación Forense (CIF).

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 29-10-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada N° 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo (cf. STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Así, la Cámara denegó el recurso extraordinario por considerar que la recurrente se agravia por la apreciación de los elementos probatorios efectuada por el Tribunal y por la conclusión a la que arribó.

Refiere que si bien la demandada aduce violación de la doctrina sentada en "Painemal", no señala expresamente en que consistiría tal desvío, fundamentando por que dicho precedente no es aplicable al caso.

Así indica que dio motivación acabada en su sentencia, de por qué decidió como decidió, y frente a la existencia de atendibles opiniones médicas incompatibles entre sí, entendió pertinente utilizar sus facultades y solicitar una nueva pericia.

Cabe destacar que la quejosa debió rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumió esa carga, toda vez que se limita a referir que con las consideraciones expresadas en la denegatoria se pretende ocultar el tratamiento de las cuestiones planteadas.

Ello demuestra que el discurso recursivo, solo alcanza para poner de manifiesto la disconformidad de la parte con el fallo, pues no basta la sola denuncia del incumplimiento del Tribunal de mérito en el análisis de críticas recursivas, si no es acompañada de un razonamiento legal que demuestre el error en el juicio de admisibilidad; más aún cuando se invoca un supuesto que es considerado de análisis propio de los jueces de Grado y ajenos a esta instancia extraordinaria.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 25/23 "Alarcón Torres", entre otras).

Además, resulta evidente que la recurrente centra su ataque en la elección del Tribunal de las medidas para mejor proveer utilizadas, sin que ellas hayan sido cuestionadas oportunamente, circunstancias estas que devienen ajenas a esta instancia extraordinaria, salvo que se exponga un análisis jurídico que demuestre que el fallo puesto en crisis incurre en arbitrariedad, violación o errónea interpretación de la ley o la doctrina legal, únicas causales casatorias -en principio- que habilitarían a este Cuerpo a ingresar en el control excepcional de legalidad, nada de lo cual la ART logra demostrar en el caso de autos.

6. Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 9/23-STJ corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado (Ac. N° 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 29-10-25 por la ART, en las presentes actuaciones (Acordada N° 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado el 24-10-25 (Transf. N° 8257267) del Banco ICBC (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.